



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra en el expediente constancia de pago del cálculo actuarial por parte de la ejecutada. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 525 00			
EJECUTANTE	Yeyler Giovana Gil Rojas	C.C. No.	52.799.987
EJECUTADA	Carlos F Garzón C y Asociados Ltda		
ASUNTO	Transacción por aportes al SGSS		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra cumplida la obligación, no obstante, el apoderado de la parte actora solicita se tasen perjuicios por la tardanza del ejecutado en cumplir con la obligación.

Al respecto debe tener en cuenta el despacho lo establecido en el artículo 428 del CGP, que indica que el acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero, no obstante, cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

Así las cosas, y toda vez que los perjuicios solicitados no lo fueron en el escrito de demanda, ni fueron tasados, se Resuelve:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de tasar perjuicios en contra de la ejecutada, por no cumplir lo lineamientos del artículo 428 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA la obligación de hacer por parte de la ejecutada **CARLOS F GARZÓN C Y ASOCIADOS LTDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
ilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 1 DE MARZO DE 2024. Por ESTADO No. 013 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0292c0c80ce5d7ca891593a2c14b09fd4915d745ce9d8eaebf0c8859ec1f6704**

Documento generado en 29/02/2024 05:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>